**RESOLUCION N° 111/20**

**VISTOS**

Que con fecha 11 de setiembre de 2020, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 30 de Julio de 2020 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje .................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° .................. – Certificado ...................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, .................. con fecha 26 de octubre de 2020 ha presentado su contestación a la Reclamación adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 26 de octubre de 2020 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia virtual de ambas partes, quienes sustentaron su posición, absolviendo las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, al término de la audiencia, se otorgó al asegurado un plazo de siete (5) días para que pueda analizar el descargo de .................. y manifestar su opinión sobre el mismo. Que, con fecha 28 de octubre de 2020 el asegurado ha hecho llegar lo solicitado, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que, el asegurado solicita que .................. proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo asegurado por las siguientes resumidas razones: 1) Que, ocurrido el hecho, inmediatamente se atendió a su hija, y nietos que también estaban en el vehículo, para luego llamar a .................., tanto para informar el siniestro, como para solicitar una ambulancia por el estado de su hija .................., quien sentía dolor en el pecho, por no abrirse la bolsa de aire y subirle la presión arterial; la ambulancia nunca llegó al lugar de los hechos. 2) Que, el procurador de .................. Sr. .................., se apersonó después de las 10 pm en plena vigencia de inmovilización, lo que agravó el caso, y fue el quien indicó que por la magnitud de los daños, tenía que asentarse el parte policial en la comisaría del sector, y al indicarle que se estaba esperando la llegada de la ambulancia, dijo que se llamara a la policía, quienes llegaron a las 10.35 pm, siendo el Técnico Pascasi quien se apersonó e inclusive se le tomó foto, y comenzó a tomar nota del evento, y cuando se le preguntó por la denuncia policial, manifestó que nadie podía obligarla por la coyuntura a asistir a la comisaría, ya que ahí tampoco se realizaba la prueba de alcoholemia porque este se lleva a cabo en una dependencia de sanidad de la policía y menos aún si estaba convaleciente del Covid 19 y el vehículo inmovilizado. 3) Que, luego de ello se retiraron el oficial de policía como el procurador que manifestó que había estado tratando de comunicarse con sus superiores para informar del caso, pero jamás le contestaron. Que, en ningún momento se les se les afirmó que tenían Covid 19, sino que en las pruebas de laboratorio de junio salieron positivo y que la recomendación médica fue no concurrir a lugares públicos, inclusive le parece que, al solicitar la ambulancia, también preguntaron. 4) Que, es por ello que no entiende el proceder de la aseguradora de ceñirse al condicionado de póliza sin tener en cuenta los pormenores que rodearon el caso, y remite carta 18 días después de ocurrido el evento, ya que su hija en ningún momento se negó a ningún trámite, más bien, la circunstancias y el estado en que se encontraba por el susto e impresión, hicieron que siguiera las indicaciones de la autoridad, y si hay duda del estado de ecuanimidad antes del choque, el procurador, así como el efectivo policial pueden dar fe del estado cualitativo por no ingesta de licor, además delante del procurador le dieron a su hija una pastilla para estabilizar la presión, en vista de que hasta ese momento no llegaba la ambulancia. 5) Que, cuál sería la sorpresa de la reclamante, que cuando fueron a la comisaría el día 9 de agosto a solicitar copia de la ocurrencia, para respaldar la versión de los hechos, les indicó el mismo Técnico Pascasi que no había, porque el procurador de .................. le dijo antes de irse que ya no se preocupara, que la aseguradora ya se pondría de acuerdo con la reclamante y se iba a encargar de todo.

Que, por su parte .................. solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones. 1) Que, el día 30 de julio de 2020, la hija del reclamante (..................) reportó a .................. un siniestro sobre el vehículo asegurado, hecho ocurrido en el distrito de la Molina, en circunstancias que bajo la conducción de .................., la unidad asegurada se encontraba ingresando a la cochera de su domicilio, razón por la cual, el reclamante solicitó la indemnización correspondiente por la cobertura de daño propio. 2) Que, en ese sentido, luego de realizar la evaluación correspondiente, mediante carta .................. de fecha 18 de agosto de 2020, .................. rechazó la solicitud de cobertura, toda vez que el asegurado NO cumplió con realizar los trámites policiales establecidos en el contrato de seguro vehicular. 3) Que, .................., sustenta su reclamo manifestando que su hija (..................) no acudió a la dependencia policial a realizar los trámites respectivos, porque al día del siniestro se encontraba convaleciente del Covid -19. Pues bien, al respecto se manifiesta que la aseguradora una vez recibida la solicitud de cobertura, procedió a realizar las evaluaciones del caso, llegando a determinar que el siniestro no era coberturable al incumplir el asegurado con las cargas establecidas en el contrato de seguro. 4) Que, lo antes mencionado fue debidamente comunicado al reclamante mediante Carta .................., en la cual se expresa que:

 “En el presente caso, considerando la fecha de la prueba rápida que le realizaron a la conductora de la unidad asegurada (52 días antes) y teniendo en cuenta que no estaba realizando aislamiento domiciliario, se advierte que la misma ya había sido dado de alta y había superado el periodo de aislamiento domiciliario; por lo cual, no tenía impedimento para conducir y salir de su domicilio y tampoco para realizar los trámites policiales que le indicaron los asesores de la aseguradora y que constan en la póliza contratada.

 De lo antes señalado, se advierte que la conductora del vehículo asegurado no cumplió con las obligaciones de realizar la denuncia policial, someterse al examen de dosaje etílico y solicitar la constatación policial de los daños; por lo cual se ha producido la perdida de los derechos indemnización contemplados en la póliza (…).

5) Que, el sustento contractual en el cual se ampara la decisión, se encuentra estipulado en el Artículo N° 7, Incisos B del Condicionado VEG001 de la Póliza de Vehículos.

Que, en ese sentido, el Colegiado deberá tener presente que la conductora de la unidad asegurada no cumplió con realizar los trámites policiales, sin justificación alguna. Ahora bien, cabe agregar que del resultado de la prueba rápida Covid-19 presentado por el reclamante, **se verifica que la referida prueba fue realizada el día 08.06.2020, habiendo transcurrido 52 días a la fecha del siniestro (30.07.2020)**, plazo totalmente excedido para el cumplimiento del aislamiento obligatorio, establecido por el Minsa. Asimismo, resulta preciso manifestar, que a la fecha no se desprende que la conductora de la unidad asegurada haya estado hospitalizada y/o haya tenido alguna complicación de salud a consecuencia del Covid-19, que justifique la imposibilidad de acudir a una dependencia policial. Que, más aun, resulta claro a todas luces, que, si no estuvo impedida para salir de su domicilio, ni para conducir, tampoco lo estuvo para apersonarse a la dependencia policial y realizar los trámites policiales. 6) Que, ahora bien, en las llamadas realizadas a la aseguradora se puede advertir una clara contradicción por parte de una de las Hijas de .................., toda vez que cuando realizan la llamada para solicitar la ambulancia, el medico de .................. (Dr. ..................) realiza una serie de preguntas, una de las cuales fue **sobre las sospechas, síntomas o casos confirmados de Covid, a lo que .................., respondió que todos se encontraban sanos**. Que, no obstante, cuando uno de los ejecutivos realiza la llamada a la familia .................., a fin de reiterarle que el hecho de interponer la denuncia policial forma parte del procedimiento regular para el uso y activación del seguro, obtuvo como respuesta por parte de .................., que se encontraba imposibilitada de acercarse a una dependencia policial por estar con Covid. 7) Que, por otro lado, se debe manifestar que la omisión consistente en no haber realizado los tramites policiales, ha impedido y perjudicado las investigaciones sobre el accidente, toda vez que no se ha podido: (i) conocer si la conductora había ingerido alcohol; (ii) si la velocidad a la que iba la unidad era o no la adecuada para el tipo de zona que se encontraba, (iii) si el sistema de frenos se encontraba en adecuadas condiciones, entre otros aspectos que habrían podido identificarse y/o evaluarse con ocasión del procedimiento policial en los casos de siniestros, perjudicando el derecho de la aseguradora de conocer las causas y responsabilidades del siniestro. Que, por último, es preciso indicar que el Artículo 1361 del Código Civil establece la Obligatoriedad de los Contratos en los términos siguientes:

**Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos**

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO:** Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, a la contestación de la misma y a lo tratado en la audiencia de vista, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo, expresado por .................. en su carta .................. de fecha 18 de Agosto de 2020, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, el rechazo expresado por la aseguradora se sustenta en que la conductora del vehículo asegurado no cumplió con las obligaciones de realizar la denuncia policial, someterse al examen de dosaje etílico y solicitar la constatación policial de los daños, de acuerdo a lo estipulado en el inciso B, numeral 1, y el inciso C del artículo N° 7 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular.

**OCTAVO**: Que, en respuesta a lo mencionado en el Considerando Sétimo, la asegurada manifestó su disconformidad con el rechazo de la cobertura, en razón de lo siguiente:

1. Que, ocurrido el hecho, inmediatamente se atendió a su hija, y nietos que también estaban en el vehículo, para luego llamar a .................., tanto para informar el siniestro, como para solicitar una ambulancia por el estado de su hija .................., quien sentía dolor en el pecho, por no abrirse la bolsa de aire y subirle la presión arterial; la ambulancia nunca llegó al lugar de los hechos.
2. Que, el procurador de .................. Sr. .................., se apersonó después de las 10 pm en plena vigencia de inmovilización, lo que agravó el caso, y fue el quien indicó que por la magnitud de los daños, tenía que asentarse el parte policial en la comisaría del sector, y al indicarle que se estaba esperando la llegada de la ambulancia, dijo que se llamara a la policía, quienes llegaron a las 10.35 pm, siendo el Técnico Pascasi quien se apersonó e inclusive se le tomó foto, y comenzó a tomar nota del evento, y cuando se le preguntó por la denuncia policial, manifestó que nadie podía obligarla por la coyuntura a asistir a la comisaría, ya que ahí tampoco se realizaba la prueba de alcoholemia porque este se lleva a cabo en una dependencia de sanidad de la policía y menos aún si estaba convaleciente del Covid 19 y el vehículo inmovilizado.

**NOVENO. -** Que, en relación a lo manifestado por .................. y el reclamante en los Considerandos Sétimo y Octavo, al escrito adicional presentado por el asegurado y al análisis de los documentos que obran en el expediente, este colegiado considera lo siguiente:

1. Que, de acuerdo a su Reglamento, los casos que conoce la Defensoría del Asegurado, son resueltos por los Vocales de la misma, de manera independiente e imparcial, de conformidad con las reglas de Derecho, ajustándose a los medios probatorios actuados durante el procedimiento.
2. Que, el análisis de los siniestros se debe basar tanto en las condiciones de la póliza, como en lo establecido en la Ley 29946 – Ley de Contrato de Seguro.
3. Que, dicho esto, no es materia controvertida que la conductora del vehículo asegurado no realizó la denuncia policial, ni pasó el examen de dosaje etílico, en los plazos establecidos para tales efectos en las Condiciones Generales de la Póliza contratada, por lo que ha impedido y perjudicado las investigaciones sobre el accidente, toda vez que no se ha podido: (i) conocer si la conductora había ingerido alcohol; (ii) si la velocidad a la que iba la unidad era o no la adecuada para el tipo de zona que se encontraba, (iii) si el sistema de frenos se encontraba en adecuadas condiciones, entre otros aspectos que habrían podido identificarse y/o evaluarse con ocasión del procedimiento policial en los casos de siniestros, perjudicando el derecho de la aseguradora de conocer las causas y responsabilidades del siniestro.
4. Que, en relación a lo manifestado por el asegurado y la conductora del vehículo asegurado sobre lo dicho por el procurador y la policía, no existe en el expediente prueba documentaria que certifique tales hechos, por lo que no generan convicción.
5. Que, en dos comunicaciones telefónicas entre la conductora del vehículo asegurado y personal de .................., en la primera de las mismas, la conductora ante una pregunta, contestó que estaba sana y no mencionó ninguna enfermedad, mientras que, en la segunda comunicación, cuando le preguntaron si no había realizado la denuncia policial, indicó que no podía asistir a la comisaría porque tenía Covi19.
6. Que, en relación a lo manifestado por la conductora de que no podía asistir a la comisaría por el Covi19, es necesario precisar que, como indica la aseguradora en su escrito de contestación a la reclamación, del resultado de la prueba rápida Covid-19 presentado por el reclamante, se verifica que la referida prueba fue realizada el día 08.06.2020, habiendo transcurrido 52 días a la fecha del siniestro (30.07.2020), plazo totalmente excedido para el cumplimiento del aislamiento obligatorio, establecido por el Minsa.
7. Que, en su escrito adicional, el asegurado indicó que la póliza contratada contiene la Cláusula SISTEMA SPEED .................., por medio de la cual se libera al conductor del vehículo asegurado de las obligaciones al ocurrir un siniestro de efectuar denuncia policial, manifestación y dosaje etílico, para lo cual el conductor del vehículo asegurado deberá cumplir con lo siguiente:
* Reportar el siniestro con la central telefónica de la aseguradora dentro de una hora de ocurrido el mismo.
* No mostrar síntomas de haber consumido alcohol
* No haber causado daños personales o materiales a terceros

De cumplirse estos requisitos **el Técnico o Procurador** enviado al lugar del accidente **autorizará** la exoneración de los trámites descritos siempre y cuando asó lo crea conveniente previa evaluación de cada caso.

Los resaltados son nuestros

En el presente caso no hay prueba documentaria de que el procurador de la aseguradora exonerara a la conductora del vehículo asegurado de los trámites mencionados.

**DECIMO:** Que, dado que la conductora del vehículo asegurado no ha podido probar documentariamente que el no haber realizado la denuncia policial y pasado el dosaje etílico correspondiente se ha debido a caso fortuito o causa mayor debidamente probada, en el presente caso es de aplicación el inciso B, numeral 1, y el inciso C del del artículo N° 7 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, que expresa:

**“ARTÍCULO N° 7**

**CARGAS Y OBLIGACIONES**

*B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en el Artículo 9° Inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

1. *Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9° de las Condiciones Generales de Contratación, comunicar a la COMPAÑÍA en el más breve plazo y denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de (04) horas de ocurrido el siniestro, solicitando la respectiva constatación de daños.*

***(…)***

*C En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el accidente de tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.*

*(…)*

*El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización”.*

Que, en atención a todo lo expresado, se considera que el rechazo posee legitimidad.

Que, en consecuencia, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por .................. contra .................., dejando a salvo el derecho de la reclamante para recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 30 de noviembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Marco Antonio Ortega Piana – Vocal**

**Gonzalo Abad del Busto - Vocal**